

GAZETA DE MADRID

DEL JUEVES 16 DE JULIO DE 1812.

HUNGRIA.

Presburgo 9 de mayo.

Las últimas cartas recibidas de Semlin y de otros pueblos de las fronteras de Turquía, convienen todas en que son inmensos los preparativos de guerra que se están haciendo en todo el imperio otomano, por lo que es de creer que la próxima campaña será decisiva. El ejército del gran visir se halla en un estado floreciente, y su vanguardia ha empezado á hacer ciertos movimientos que indican piensa avanzar hácia el Danubio. Pero el punto adonde el gobierno turco trata de dirigir por el pronto sus tropas es la Servia, donde cuenta con muchos partidarios.

ESPAÑA.

Cádiz 10 de junio.

En el núm. 362 del *Redactor general* se ha insertado el siguiente papel.

Oposicion de nuestra lei fundamental con el sistema de la inquisicion.

Algunos creen de buena fe que el plan actual de la inquisicion, esto es, el orden y los trámites de sus juicios, y el modo cómo trata á sus reos, es compatible con la constitucion del estado, que acaban de sancionar y jurar nuestras cortes. Ayudan á esta persuasion los que aun despues del 19 de marzo persuaden al pueblo que la inquisicion debe subsistir tal qual es, sin la menor alteracion ó reforma; porque como estos llevan el sobrescrito de españoles zelosos, creen los incautos que no abogarian por la inmutabilidad del santo oficio, si en él hubiese algo contrario á la constitucion. Esta es la causa de que halle tantas firmas ese memorial volante que anda de casa en casa. Dicen los sencillos: se me asegura por una parte que sin inquisicion no puede subsistir en España la fe católica; y por otra que la inquisicion no admite reforma: ¿qué haré yo sino pedir que se dexé la inquisicion con todas sus cartillas y formularios? Venga el memorial, y allá va mi firma.

Que la religion puede ser protegida en España como en otros estados católicos por medios distintos, es indubitable, y se demostrará á su tiempo. Ahora voi á probar que el plan de la inquisicion es contrario á la constitucion. De suerte que el que ha jurado observar la constitucion, por la religion misma del juramento está obligado á una de dos cosas, ó á procurar que nada quede con-

trario á ella en este tribunal, caso que subsista, ó á clamar que sea protegida en España la fe católica por otro medio conforme á la misma constitucion.

Debo suponer ante todas cosas lo que es notorio, que la inquisicion no solo es tribunal eclesiástico, sino tambien real, que exerce el poder judicial conforme á las leyes del reino. Como tribunal eclesiástico aplica las penas espirituales impuestas por los cánones; suspension, excomunion &c.: como tribunal real las temporales y *corporis afflictivas* señaladas en nuestros códigos; destierros, azotes &c. Si de esto fuesen menester pruebas, presentaria la célula del Sr. D. Fernando VI de 7 de mayo de 1748 expedida con motivo del bando que el tribunal de Inquisicion de corte hizo publicar prohibiendo que fuesen maltratados con *lodo, piedras &c.* los reos que de su orden se castigasen por las calles públicas. Y añadiria exemplos que todos hemos visto de emplumadas y azotados que han salido de las carceles de la inquisicion, y que han sufrido este castigo de mano del verdugo por sentencia de ella. Es pues la inquisicion en España un verdadero tribunal secular, con autoridad de imponer penas corporales. Caso, pues, que subsista este tribunal despues de sancionada y jurada la constitucion, debe sujetarse á lo que ella dispone respecto de todos los tribunales civiles y criminales del reino.

Esta doctrina la enseñó al señor D. Carlos III el consejo de Castilla en su célebre consulta de 30 de noviembre de 1768, diciendo:

„El Rei como patrono, fundador y dotador de la inquisicion tiene sobre ella los derechos inherentes á todo patronato regio: como *Príncipe liberal*, que enriqueció la inquisicion con el ejercicio de la jurisdiccion real, compete á S. M. la preeminencia y autoridad inabdicable de velar en el uso de la misma jurisdiccion, aclararla y dirigirla, reformar sus excesos, coartarla, y aun *quitarla*, como lo hizo el señor Emperador Carlos V, quando lo pidiera la necesidad ó utilidad pública.”

El consejo de Castilla reconocia entonces en el Rei como Soberano *no derecho inabdicable para reformar en la inquisicion la jurisdiccion real, y aun para quitársela si lo pidiese la necesidad ó utilidad pública.*

Mas esta no ha sido sino una advertencia preliminar. Paso á hacer algunas observaciones sobre varios artículos de la constitucion, comparados con los reglamentos y prácticas del santo oficio.

1.^o Una de las facultades del Rei, segun el art. 171 de la constitucion, es *nombrar los magistrados de todos los tribunales civiles y crimi-*

796
nales, á propuesta del consejo de Estado.

Los jueces de los tribunales subalternos de inquisición los nombra por sí sin intervencion de nadie el inquisidor general; y aun á los consejeros de la suprema, nombrados con aprobacion del Rei, les expide él su título, en que los llama *conciliarios* ó consejeros suyos. Si no se variase este plan tendríamos en España, aun despues de la constitucion, tribunales reales (pues lo son los del santo oficio), cuyos jueces no fuesen nombrados por el Rei á propuesta del consejo de Estado.

2.^a Art. 255. *El soborno, el cohecho y la prevaricacion de los magistrados y jueces producen accion popular contra los que los cometan.*

¿Cómo es posible que se averigüen estos delitos en jueces que proceden á la sombra de un secreto inviolable? ¿Qué arbitrio les queda para esta accion popular á reos encerrados en una cárcel, donde en todo el curso de su causa no tienen comunicacion, y que aun con su abogado, que ha de ser uno de los diputados por el santo oficio, no puede hablar sino á presencia de los inquisidores? En las instrucciones del santo oficio, hechas en Toledo por el Dr. Fernando de Valdés, inquisidor general, el año de 1561, núm. 23, se lee: *Se nombrarán para su defensa el abogado ó abogados del oficio que para esto estan diputados, y en presencia de qualquiera de los inquisidores comunicará el reo con su letrado.* Y en el número 36: *Nunca se le ha de dar lugar que comunique con su letrado, ni con otra persona, sino en presencia de los inquisidores y del notario, que dé fe de lo que pasare.* Luego á los presos de la inquisición no les quedaria recurso á esta salvaguardia de la inocencia.

3.^a En el artículo 246 se dice que los tribunales no podrán suspender la execucion de las leyes.

El inquisidor general tiene y exerce la facultad de suspender la execucion de una sentencia despues que la ha dado y publicado el tribunal de la inquisición, ó de mitigarla ó agravarla.

4.^a En el art. 247 se dice: *Que ningun español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comision, sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la lei.*

El inquisidor general está ó se cree autorizado para sacar á su voluntad ciertas causas de los tribunales de las provincias, y hacer que las substancien y terminen jueces comisionados por él.

5.^a Artículo 248. *En los negocios comunes civiles y criminales no habrá mas que un solo fuero para toda clase de personas.* En los dos artículos siguientes se exceptúan el fuero eclesiástico y el militar.

(1) Este artículo, como casi todos los que aqui se citan, son copia de los contenidos en la constitucion española dada por el Rei, ó consecuencias deducidas inmediatamente de los principios y determinaciones generales sancionadas en ella, con la diferencia de que los artículos relativos al orden judicial, y al arresto ó prision de los que se presume ser reos, sobre estar en esta concebidos en términos mas claros, y no poder nunca dar lugar á tergiversaciones ni á dudas, aseguran de un modo mas completo la libertad individual y los derechos del ciudadano, y pomen la inocencia mas á cubierto de toda violencia y tropelia. Fácil nos sería, haciendo un cotéjo, demostrar que lo que se en-

Consta por varias leyes y disposiciones reales que los individuos eclesiásticos y seculares de la inquisición gozan de fuero privilegiado activo y pasivo, cuya subsistencia es incompatible con este artículo.

6.^a Art. 254. *Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal hace responsables personalmente á los jueces que la cometieren.* De esto se infiere que debe haber publicidad en los juicios. Como la clandestinidad de los de la inquisición oculta los trámites del proceso, es imposible saber si el juez observa ó no las leyes que le arreglan; y por consiguiente hacer efectiva su responsabilidad personal del modo que la exige la constitucion.

7.^a Art. 262. *Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del término de cada audiencia.*

Siendo el espíritu de esta lei fundamental que no vayan estas causas á la corte, no puede verificarse esto en todas las de la inquisición, que no se terminan en los tribunales territoriales, sino en el consejo supremo. Dice el reglamento del Sr. Valdes (núm. 66): *En todos los casos que hubiere discrepancia de votos entre los inquisidores y ordinario, ó alguno de ellos, en la difinicion de la causa ó en qualquier otro auto ó sentencia interlocutoria, se debe remitir la causa al consejo.* Y mas abaxo: *Ofreciéndose casos muy graves, no se deben executar los votos de los inquisidores, ordinario y consultores, aunque sean conformes, sin consultarlo con el consejo, como se acostumbra hacer, y está proveido.*

8.^a Art. 270. *Las audiencias remitirán cada año al supremo tribunal de justicia listas exactas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales, así fenecidas como pendientes.* Ni este artículo ni su espíritu, que es bien claro, puede verificarse en las causas seguidas por la inquisición como tribunal real. Y aun quando se enviasen estas listas de las causas concluidas ó pendientes; ¿qué cargo pudiera hacerse á los inquisidores de la demora de los trámites de sus juicios sentándose en sus mismas instrucciones (núm. 23), que en esta sentencia no se acostumbra señalar término cierto?

9.^a Art. 287. *Ningun español podrá ser preso sin que preceda informacion sumaria del hecho, por el que merezca, segun la lei, ser castigado con pena corporal; y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prision.* La inquisición prende algunos reos, cuyo delito aun despues de calificado no merece pena corporal; y á nadie notifica en el acto de la prision el mandato del juez por escrito (1).

cuentra de bueno y racional en la decantada constitucion de Cádiz es un remedo ó está todo tomado de la nuestra; ni podia menos de suceder así en unas materias sobre que tanto se habia ya discutiendo, meditado y escrito. ¿De qué pues se glorian los legisladores de Cádiz, quando tan comunes, tan triviales y tan sabidas eran ya las ideas de que pretenden pasar por autores? Confiesen de buena fe que no han sido mas que unos meros copiantes ó imitadores de lo que otros habian ya hecho; que en muchos puntos esencialísimos se han quedado muy atras; que no han tenido ni tienen bastante valor para oponerse á una multitud de preocupaciones y abusos perjudicialísimos al bien general del

10. Art. 290. *El arrestado antes de ser puesto en prision será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaracion. Mas si esto no pudiese verificarse, se le conducirá á la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaracion dentro de las 24 horas.*

El plan de la inquisicion dista mucho de este sistema, como se verá luego.

11. Art. 291. *La declaracion del arrestado será sin juramento, que á nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.*

En las instrucciones del señor Valdés (número 20) se dice: *Porque el reo ha hecho juramento de decir verdad desde el principio del proceso, siempre que salga á audiencia le debe ser traído á la memoria, diciéndole que debaxo del juramento que tiene hecho, diga verdad &c.*

12. Art. 294. *Solo se hará embargo de bienes quando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporcion á la cantidad á que esta pueda extenderse.*

En las instrucciones del señor Valdés (número 6.º) se dice: *La prision (por heresia formal) ha de ser con secuestro de bienes. Y núm. 8.º: El escribano de secuestros asiente por menudo y con las mas particularidades que pueda todas las cosas del dicho secuestro &c. Y núm. 9.º: El alguacil tomará de los bienes del secuestro los dineros que parezcan son menester para llevar al preso hasta ponerle en la cárcel &c.*

13. Art. 300. *Dentro de las 24 horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prision y el nombre de su acusador, si lo hubiere.* Este artículo esta en una absoluta contradiccion con las citadas instrucciones del santo oficio, donde se dice (núm. 13): *Puesto el preso en la cárcel, quando á los inquisidores parezca, mandarán traerle ante sí... (núm. 15.); se le pregunte generalmente si sabe la causa de su prision, y conforme á su respuesta se le hagan las demas preguntas que convengan á su causa, y le amonesten que diga y confiese verdad conforme al estilo é instrucciones del santo oficio, haciéndole tres*

moniciones en diferentes dias con alguna interpolacion.

Oponense pues á la constitucion estos rodeos usados por el santo oficio antes de manifestar al reo la causa de su prision. Tambien se le oculta el nombre de su acusador, dexándole sin la defensa, ran conforme al derecho natural, que se da á qualquier reo en esta parte para que pueda poner tachas legales al que le acusa, si las tuviese.

14. No es menos opuesto al sistema de la inquisicion el art. 301, que dice: *Al tomar la confesion al tratado como reo se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de estos; y si por ellos no los conociere, se le darán quantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son.* La inquisicion por el contrario pone á las declaraciones quantos velos son necesarios para que el reo no llegue á conocer los testigos. *Ratificados los testigos,* dicen las instrucciones del señor Valdés (núm. 31.)... *sáquese en la publicacion á la letra todo lo que tocara al delito como los testigos lo deponen, quitando de ello solamente lo que le podria traer en conocimiento de los testigos, segun la instruccion manda. (Num. 31.) Hase de advertir que aunque el testigo deponga en primera persona diciendo que trató con el reo lo que de él testifica en la publicacion, se ha de sacar de tercera persona, diciendo que vió y oyó que el reo trataba con cierta persona.* De suerte que para que el reo nunca venga en conocimiento del testigo se hacen de él dos personas: una con quien trataba el reo, y otra distinta que oyó lo que trataba. No ventilo yo ahora si es ó no ilegal este finjimiento en el acto solemne de un juicio: solo digo que este sistema de ocultar los testigos al reo es contrario á la constitucion.

15. Aun lo es mas á la práctica de la inquisicion el art. 302: *El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.* Las de la inquisicion estan en perpetua contradiccion con esta publicidad de sus causas.

16. Art. 303. *No se usará nunca del tormento ni de los apremios.* Por consiguiente quedan

estado, y que á pesar de esta conviccion, el temor de disgustar á algunas personas, y de grangearse mas enemigos sobre los muchos que ya tienen, les hace sacrificar sus propias ideas y opiniones, dexar subsistir los abusos, y abandonar los intereses de la nacion, cuyos defensores se proclaman, usurpando con tanta ridiculidad como arrogancia el pomposo dictado de *padres de la patria.* Pero no es extraña la timidez con que obráis: vuestra existencia es demasiado precaria para haceros superiores á las consideraciones propias y ajenas: vuestros titulos demasiado falsos para acreditar la legitimidad de vuestra mision, para inspirar confianza, y para obrar con energia: el teatro donde representais vuestra farsa es demasiado mezquino para que la ilusion pueda llegar á parages algo distantes; y finalmente, sin pretender humillar vuestro amor propio, ajir vuestra reputacion particular, ni medir exactamente la extension de vuestra prudencia y saber, se puede asegurar que son demasiado escasas las luces que ilustran á la mayor parte de los individuos de ese *augusto congreso* para la grande empresa que ha acometido; y por el contrario muy densas las tinieblas que las preocupaciones y el interes privado derraman sobre su entendimiento y voluntad, para que se rindan á la verdad, si no se combina bien con sus ideas y fines

particulares. Es ciertamente un escándalo de la razon humana el teson con que en vuestro mismo seno se han defendido rancias preocupaciones, y el empeño con que han sido combatidas las ideas liberales, que á las veces han sido promovidas por algunos de vosotros, los cuales han tenido al fin que ceder en los debates, y consentir en que subsistan establecimientos poco decorosos á la gloria nacional, proscritos ya en la opinion pública, y dexar correr abusos que era preciso cortar de raiz para labrar en parte la felicidad de la patria, y que han sido removidos por la constitucion, ó por decretos posteriores del REI. De forma que sin tanta inquietud y con ahorro de innumerables males gozaria ya tranquilamente la España toda del fruto y de los beneficios de una constitucion acomodada á sus necesidades y á las luces del siglo, si vuestra temeridad, y la perfidia de muchos de los que estan entre vosotros no hubieran contrariado tan bellos principios. La existencia de ese tribunal, que tanto incomoda, y con razon, á algunos de vosotros; pero que cuenta todavia en Cádiz y en el congreso mismo un gran número de defensores, desapareció de entre nosotros por el artículo 98 de la constitucion, y se puede decir que hasta su nombre ha sido olvidado.

derogadas las leyes é instituciones tormentarias de la inquisicion, que existen en sus reglamentos; en los cuales se dexa este remedio á la conciencia y arbitrio de los jueces, regulado segun derecho, razon y buena conciencia. (Instruccion número 48.) (1).

17. Art. 305. Ninguna pena que se imponga, por qualquiera delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno á la familia del que la sufre.....

Por consiguiente debe quedar abolida la infamia trascendental á las familias de los reos de inquisicion, y lo dispuesto por ella misma para que no sean admitidos á sus empleos los deudos de procesados ó reos de esta clase.

Por este ligerísimo cotejo se ve la madurez y prudencia que reclama España de su augusto congreso para decidir si subsistirá ó no este tribunal, supuesto que es incompatible con la constitucion que tiene sancionada y jurada. Nadie duda que debe ser protegida en estos reinos como lei fundamental la religion católica: á lo qual es consiguiente que sean perseguidos los delitos contra nuestra santa fe. Solo el vacilar en esto seria un crimen. La cuestion es si teniendo la nacion en sus códigos leyes penales para castigar tales delinquentes, deberán estos ser juzgados en adelante conforme á la constitucion, ó baxo el método anterior que se opone á ella. En lo primero nada aventurará la defensa nacional de la religion. Por lo segundo se quebrantaria el juramento que tenemos hecho de observar la constitucion; ademas se frustraria la uniformidad en el plan y órden de los juicios criminales, y quedaria expuesta á grandes riesgos la tranquilidad y seguridad individual de los españoles. Algo de esto puede rastrearse por lo que dice el célebre Mariana, que en Aragon y otras provincias se miró la inquisicion como destructura de la libertad civil, pareciendo á muchos cosa grave que por aquellas pesquisas secretas, desconocidas hasta entónces, les quitaban la libertad de oír y hablar entre sí, por tener en las ciudades, pueblos y aldeas personas á propósito para dar aviso de lo que pasaba: cosa que algunos tenían en figura de servidumbre y á par de muerte. (Hist. de España, lib. 24, cap. 17.)

A los padres de la patria toca meditar seriamente este negocio, para acordar á su tiempo una prudente resolución, que combine con la defensa de la fe católica la observancia de la constitucion que la protege; esto es, el interés general del reino, y la tranquilidad y seguridad personal de cada uno de sus individuos. = E.

Madrid 15 de julio.

Extracto de las minutas de la secretaría de Estado.

(1) El artículo 133 de la constitucion española dada por el Rei nuestro Señor va aun mas adelante, pues por él se declara que el tormento queda abolido; y que todo rigor ó apremio que se emplee en el acto de la prision, ó en la detencion y execucion, y no esté expresamente autorizado por lei, es un delito.

En nuestro palacio de Madrid á 13 de julio de 1812.

Don Josef Napoleon por la gracia de Dios y por la constitucion del estado, REI de las Españas y de las Indias.

Visto el informe de nuestro ministro de la Policía general, y oida la comision del consejo de Estado, encargada del exámen de los titulos de nobleza, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO I. „Concedemos á D. Manuel Fernandez de Córdoba, Pacheco y la Cerda, hijo de los duques de Arion y marqueses de Malpica, la sucesion del título de marques de Malpica con la dignidad de grande de España y demas anexas á él, y con los estados, mayorazgos, derechos y prerogativas á ellos agregados.

ART. II. Esta gracia no causará perjuicio á derecho de tercero, ni á los que correspondan al estado.

ART. III. Nuestros ministros, cada uno en la parte que le toca, quedan encargados de la execucion del presente decreto. = Firmado = YO EL REI. = Por S. M., el ministro secretario de Estado = Firmado = Mariano Luis de Urquijo."

Habiendo tenido noticia el señor general Es-
pert de que el gefe de partida el Cocinero estaba en Sanchidrian, marchó en la noche del 9 al 10 hácia aquel pueblo, lo rodeó, y dispersó la partida, matando muchos hombres de ella, y cogiendo muchos caballos. El Cocinero y uno de sus oficiales quedaron prisioneros.

El señor ayudante comandante Noiret, que venia de Buitrago con unos 500 hombres de infantería de diferentes regimientos y algunas piezas de artillería, fue atacado el 10 del corriente antes de llegar á la Cabrera por todas las fuerzas del Empecinado. Mr. Noiret tomó sus disposiciones, sin que le asustara la superioridad de fuerzas del enemigo. La caballería del Empecinado fue recibida á fusilazos y á cañonazos de metralla, y derrotada, sufriendo una pérdida muy considerable. El Empecinado fue herido y otros muchos oficiales suyos. Nuestra pérdida consiste en quatro hombres muertos y 28 heridos: entre estos últimos se cuenta á Mr. Paris, teniente del regimiento 12.º de infantería ligera. Esta refriega, que ha sido muy viva, hace mucho honor á las tropas que han tenido parte en ella. Mr. Noiret cita con elogio á muchos oficiales, sargentos y soldados franceses y españoles que se han distinguido.

En la extraccion de la real lotería celebrada en la tarde del 13 del corriente han salido sorteados los números siguientes: 30, 80, 15, 10 y 49.

TRAYO.

En el de la Cruz, á las ocho de la noche, se executará la comedia titulada el Perfecto amigo, ó los viajes de Josef II; una tonadilla general, y un divertido sainete.